Año de 1862. Núm. 46.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 16 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 8 de Abril, número 98, se lee lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon de la Sagra, Director cesante del Jardin Botánico de la Habana, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre que se declare al primero con derecho á haber pasivo.

Visto:

Vista la Real órden expedida en 16 de Noviembre de 1822 por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se nombró interinamente al profesor D. Ramon de la Sagra para el desempeño de la cátedra que la Diputacion principal de Cuba creyera más necesaria entre las de los varios ramos de Ciencias naturales, expresados en el art. 24, título 3º del Reglamento de Instruccion pública de 29 de Junio de 1821, y dispuso que con informe del Jefe político superior propusiera la mencionada Diputacion el sueldo que habia de darse al Catedrático:

Visto el título que en virtud del nombramiento referido se expidió en favor de la Sagra por el Ministerio de Estado encargado de los negocios de Ultramar en 8 de Marzo de 1855 para desempeñar el destino de Catedrático de Historia natural de la Habana con el sueldo de 2.500 ps. anuales, señalado por la Junta superior directiva de la Real Hacienda de la isla de Cuba desde 9 de Junio de 1831; habiendo sido anteriormente de 1,500 ps. desde la fecha del nombramiento hasta 28 de Agosto de 1828, y de 2 000 ps. desde esta última fecha hasta la de 9 de Junio citado:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1833 y 18 de Setiembre de 1834, por la primera de las cuales se concedió á la Sagra licencia para venir á permanecer en esta corte por el término de ocho meses con el goce entero de su sueldo, y por la segunda se le amplió por seis meses dicha licencia:

Vista la de 22 de Abril de 1836 concediéndole permiso para permanecer en París tan solo el tiempo que fuese suficiente á verificar la impresion y grabado de láminas de la Historia natural cubana, y mandado que se le abonase el sueldo por las Cajas de aquella isla:

Vista la de 23 de Diciembre del mismo año accediendo á la solicitud de la Sagra pidiendo la proteccion necesaria á fin de verificar la impresion de dicha obra, y autorizando al Conde de Villanueva para que se suscribiera con cierto número de ejemplares:

Vistas las instancias del interesado de 16 de Marzo de 1855 y 13 de Febrero de 1857 dirigidas al Presidente de la Junta de Clases pasivas solicitando su clasificacion con el máximun de los derechos pasivos:

Visto el acuerdo de la citada Junta de 5 de Marzo de 1857, decidiendo que interin no acreditase mejor derecho á haber pasivo no procedia su clasificacion por más dignos de consideracion que fuesen sus buenos servicios y talento literario:

Vista otra instancia de D Ramon de la Sagra de 22 de Febrero de 1860, remitida por conducto del Superintendente delegado de Hacienda de la isla de Cuba, solicitando la revision de su clasificacion, y acompañando á la misma una copia del acuerdo del Real Consulado de la Hacienda de 18 de Febrero de 1824, en que se determinó el primer encargo del interesado y el sueldo que deberia disfrutar, pagado por mitad entre dicha corporacion y lo sociedad patriótica; y otra de la Real órden de 28 de Agosto de 1828, confirmando á la Sagra en la plaza de corresponsal del Jardin Botánico de Madrid, para la que fué nombrado por aquel Intendente, y mandando completarle por las Cajas matrices el sueldo de 2 000 ps. sobre los 1,500 que ya disfrutaba:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 12 de Diciembre de 1860, manifestando que no habia méritos para variar el acuerdo de 5 de Marzo de 1857 en razon á no haber disfrutado la Sagra sueldo fijo de reglamento en propiedad por los presupuestos del Estado:

Vistas las instancias de D. Ramon de la Sagra, dirigidas desde París al Ministerio de la Guerra y Ultramar en 11 y 18 de Enero de 1861, manifestando en la primera que su destino obtuvo la Real aprobacion, lo mismo que su sueldo, y que por su comportamiento se habia hecho acreedor á la remuneracion que el Gobierno señalaba á los buenos empleados, y en la segunda que sirvió en propiedad la plaza de Director del Jardin Botánico, y Catedrático de botánica agrícola de la Habana por virtud de Real nombramiento, primero con la asignacion de 1.500 ps., y despues con la de 2,000, cuyos sueldos habian sido satisfechos por las cajas de la isla de Cuba: que si no aperecian en los presupuestos era por que no los habia habido regulares para dicha isla hasta hacia pocos años; pero que deberian hallarse en los manuscritos formados en la Habana ántes del año 1856: que su destino y sueldo se hallaban mencionados en los estados que en años anteriores publicaba la Tesorería general de ejército bajo el título de entradas y salidas de las Cajas matrices, así como en los estados manuscritos que anualmente redactaba el Tribunal mayor de Cuentas; y concluyó suplicando se impetrase la oportuna resolucion que remunerase sus dilatados servicios:

Vista la Real órden de 15 de Marzo del año próximo pasado, por la que se declaró á D. Ramon de la Sagra sin derecho á los beneficios de clasificacion:

Visto el escrito presentado por el propio la Sagra ante el Consejo de Estado pidiendo la nulidad de la mencionada Real órden:

Visto el Diario de las Sesiones de las Córtes Constituyentes que acompaña el demandante en su

anterior escrito, y que trata de los presupuestos de la isla de Cuba del año de 1856 y seis primeros meses de 1857; en los que se hace mencion del sueldo de 2 000 pesos para un Director del Jardin Botánico, Catedrático de Botánica:

Vistas las certificaciones del Tribunal Mayor de Cuentas de la isla de Cuba y del Contador general de Hacienda de la misma, haciéndose mencion en la primera de las cantidades que por aquellas Reales Cajas fueron abonadas al apoderado de la Sagra de sueldos vencidos en 1854 y 1855, á razon de 2.000 pesos anuales, como Director del Jardin Botánico; y declarando en la segunda que en los presupuestos de la isla de los años de 1854 y 1855 estaba marcado el sueldo de 2.000 pesos al mismo Director Catedrático, con licencia entónces en Europa:

Visto un extracto de varias Reales órdenes presentado en esta instancia dándole las gracias por sus distinguidos y extraordinarios servicios, premiándole con varias condecoraciones y animándole á proseguir en sus útiles tareas científicas:

Vista la contestacion de mi Fiscal en la que manifiesta, que atendiendo solo á la significacion de su ministerio no podia ménos de pedir la subsistencia de la Real órden reclamada:

Considerando que segun se deduce de las disposiciones de las leyes de presupuestos en la parte en que se refieren á los cesantes, y de la constante inteligencia que hasta ahora se les ha dado, el tiempo servido en empleos interinos, como sean de planta y conferidos por Real nombramiento, es de abono para la clasificacion de los cesantes cuando llegan á desempeñar un destino de Real nombramiento en propiedad:

Considerando que no basta este abono de tiempo para el señalamiento de haber pasivo, porque para ello es indispensable haber servido por dos años en propiedad un empleo de Real nombramiento ó de las Córtes, cuyo sueldo sirva de tipo regulador:

Considerando por todo lo expuesto que si bien es de abono á D. Ramon de la Sagra el tiempo que ha servido, no puede sin embargo señalársele haber pasivo porque no ha acreditado el goce de un sueldo que reuna las condiciones de regulador, segun la ley:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Facundo Infante, D Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar que Don Ramon de la Sagra no tiene por ahora derecho á haber pasivo.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta.

De que certifico.

Madrid 13 de Febrero de 1862. =Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 29 de Marzo último, me comunica la Real órden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de las Canarias lo que sigue:=En vista de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre inteligencia y aplicacion del art. 26 del Real decreto orgánico de Teatros vigente: vistas las prescripciones de aquella soberana resolucion y lo dispuesto por Real órden aclaratoria de 1.º de Febrero de 1853, la Reina (Q. D. G) ha tenido á bien declarar con relacion á los estremos que comprende la mencionada consulta: 1.º Que el derecho que concede el art. 26 del Real decreto de 28 de Julio de 1852, á los autores ó traductores dramáticos, es transmisible sin restriccion de ninguna especie, y que por lo tanto pueden utilizar aquel beneficio los propietarios de las obras, sus representantes, ó las personas que unos ú otros designen. 2.º Que solo deberá considerarse como estreno de una obra dramática su primera representacion en uno de los Teatros de España, á no ser que la reforme posteriormente su autor, ó persona competentemente autorizada para ello: en cuyo caso se tendrá tambien por estreno la primera representacion de la obra reformada; y 3.º Que la persona que como propietario, administrador ó delegado utilice el derecho del asiento de primer órden que la ley concede al autor ó traductor de una obra dramática en cada una de las representaciones sucesivas al estreno, no podrá reclamar mayor número de asientos para cada funcion, aun cuando formen parte de la misma dos ó mas obras del repertorio de su propiedad ó representacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad y cumplimiento. Segovia 15 de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Teniendo necesidad de saber si en esta provincia existe ó reside D Braulio Rodriguez Bustamante, para notificarle un asunto de familia que le interesa, he acordado citarle por medio de este anuncio para que en caso de hallarse en alguno de los pueblos de la misma se sirva comparecer á la Secretaría de este Gobierno de provincia, á donde se le hará dicha notificacion; encargando al Alcalde en cuya jurisdiccion se halle, le haga saber este acuerdo, dándome parte de oficio de haberlo así verificado.

Segovia 14 de Abril de 1862. =El Gobernador, Félix Fanlo.

CUENTAS MUNICIPALES.

Ha trascurrido mucho tiempo desde que á los cuentadantes de los pueblos y años que espresa la lista que á continuacion se inserta, se les remitieron, por conducto de los Alcaldes actuales las copias de los reparos que ofrecieron las cuentas por ellos rendidas, encargándoles su solventacion en un plazo que se les señaló, esta es la fecha en que este servicio no se ha cumplido, resintiéndose por ello la ultimacion de sus cuentas, tan eficazmente recomendadas.

Apurados ya los medios de tolerancia sin obtener resultado alguno, me es preciso hechar mano de los coercitivos para conseguirlo. Al efecto los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que hoy funcionan en cada localidad, y los respectivos cuentadantes de las mismas, tendrán entendido que si en el indispensable término de quince dias, que por último é improrogable que se les señala, á contar desde la publicacion de esta circular no devuelven los citados pliegos de reparos solventados, ni acrediten haber hecho los reintegros y pagos ordenados, ó no presenten las cuentas mandadas reformar, les serán exigidos 200 rs. de multa con que desde ahora quedan conminados.

Segovia 11 de Abril de 1862.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Pueblos y años á que corresponden las cuentas.

Abades, 1852, 54 y 56.
Aguilafuente, 1859 y 1861.
Aldea del Rey, 1856 y 1860.
Aldealcorbo, 1856.
Aldeanueva del Codonal, 1857.
Aldehuela del Codonal, 1856.
Añe, 1857.
Aragoneses, 1857.
Balisa, 1849, 51, 56 y 57.
Basardilla, 1856.
Bernardos, 1857.
Boceguillas, 1855 y 56.
Brieva, 1856 y 57.
Caballar, 1853.
Cabezuela, 1851, 56 y 57.
Cantalejo, 1851.
Carrascal del Rio, 1855 y 56.
Castillejo de Mesleon, 1851, 56 y 57.
Castroserna de Abajo, 1857.
Castroserracin, 1857.
Chañe, 1857.
Chatun, 1857.
Ciruelos de Coca, 1850, 51, 55, 56 y 57.
Cobos de Fuentidueña, 1856.
Coca, 1852, 54 y 56.
Codorniz, 1856.
Collado-hermoso, 1853 y 57.
Condado de Castilnovo, 1853.
Cozuelos de Fuentidueña, 1855.
Cubillo, 1856 y 57.
Cuesta, 1853.
Dehesa, 1855 y 57.
Duraton, 1856 y 57.
Encinas, 1857.
Escalona, 1851.
Espirdo, 1850, 51, 56 y 57.
Estebanvela, 1857.
Fresneda de Cuellar, 1856.
Fresnillo de la Fuente, 1855, 56 y 57.
Fresno de Cantespino, 1854 y 55.
Fuente de Santa Cruz, 1857.
Fuente el Olmo de Fuentidueña, 1857.
Fuentemilanos, 1857.
Fuentepiñel, 1850.
Fuentesoto, 1855 y 57.
Fuentidueña, 1851, 53, 55, 56 y 57.
Gallegos, 1854.
Garcillan, 1856 y 57.
Gomezserracin, 1858 y 59.
Huertos, 1854, 56 y 57.
Inojosas, 1857.
Ituero, 1856.
Juarros de Riomoros, 1856.
Juarros de Voltoya, 1851, 52, 55 y 56.
Labajos, 1853 y 55.
La Losa, 1854 y 56.
Lastras de Cuellar, 1852.
Lastras del Pozo, 1857.
Lastrilla, 1854 y 57.
Linares, 1556.
Lovingos, 1855 y 57.
Marazuela, 1851.
Martin Muñoz de la Dehesa, 1856.
Martin Muñoz de las Posadas, 1850 y 51.
Mata de Cuellar, 1856.
Matilla, 1855 y 56.
Membibre, 1856.
Miguelañez, 1854.
Montejo de la Vega de Arevalo, 1855.
Moral, 1855 y 56.
Muñoveros, 1851.
Narros, 1856.
Nava de la Asuncion, 1853, 54, 55 y 56.
Navafria, 1852 y 55.
Navares de Enmedio, 1854, 55 y 56.

Navas de Oro, 1854 y 56.
Negredo, 1851, 53 y 56.
Ontoria, 1851.
Ortigosa del Monte, 1855 y 56.
Otero Herreros, 1855 y 56.
Palazuelos, 1853 y 54.
Paradinas, 1856.
Pascuales, 1852 y 56.
Pedraza, 1855.
Pinarejos, 1856.
Pinarnegrillo, 1856.
Pradales, 1854 y 56.
Prádena, 1855 y 56.
Rapariegos, 1852 y 56.
Rebollo, 1855.
Remondo, 1855.
Revenga, 1851, 54 y 55.
Riofrio de Riaza, 1854 y 55.
Roda, 1851, 55 y 56.
Salceda, 1854.
Samboal, 1854 y 56.
Sanchonuño, 1854, 55, 56 y 59.
San Cristóbal de la Vega, 1855.
San Martin y Mudrian, 1855 y 56.
Santa Marta, 1854.
Santiuste de Pedraza, 1856.
Santiuste de S. Juan Bautista, 1855 y 60.
Sequera del Fresno, 1855.
Siguero, 1855.
Sotillo, 1855.
Sotosalvos, 1854 y 55.
Tolocirio, 1855.
Torrecaballeros, 1855 y 56.
Trescasas, 1851, 54, 55 y 56.
Turégano, 1859 y 60.
Valdesimonte, 1853 y 56.
Valdevacas y el Guijar, 1855 y 56.
Valdevarnés, 1855.
Vallelado, 1850, 51 y 53.
Valseca, 1854.
Valverde, 1856.
Villacastin, 1854.
Villar de Sobrepeña, 1856.
Villaseca, 1856.
Villoslada, 1852 y 56.
Yanguas, 1850, 51, 52, 55 y 56.
Zamarramala, 1852, 53, 54, 55 y 56.
Zarzuela del Monte, 1850, 51, 54 y 56.

SECCION DE FOMENTO.—RIEGOS.

Circular núm. 24.

Es práctica abusiva y perjudicial á la misma agricultura que quiere beneficiarse, la manera admitida en el país, de regar los prados y linares, dejando correr las aguas sin medida y con la abundancia del abandono, hasta que rebasando de las fincas la cantidad escedente, se desprende de ellas formando arroyos que arrastran en pos de sí la sustancia de las tierras que debieran fecundizar si el riego fuese aplicado con un criterio inteligente.

Preciso es que los labradores mediten bien sobre asunto que tanto les importa y no podrán menos de hacerse cargo que para ser el riego provechoso es indispensable efectuarlo con lentitud de corriente y sin que el agua esceda de la cantidad que el terreno puede absorver, y necesite para adquirir el grado de humedad que su vegetacion requiera.

Aparte de este mal, concerniente solo al interés privado, hay otras que afectan al público de un modo sensible y que por lo tanto tiene la administracion el deber de corregirlos cortando el abuso de que nacen.

Efectivamente, esas aguas perdidas escedentes del riego inundando los terrenos contiguos se estancan y forman pantanos que en la estacion de los calores exhalan miasmas capaces de alterar las buenas condiciones higiénicas de la zona que comprenden, con grave peligro de la salubridad pública.

Son tambien dignos de tomarse en cuenta los grandes deterioros que sufren las vias de comunicacion por tal causa, llegando algunas veces al estremo, sino de interceptarse, al menos de dificultarse el tránsito, y es ciertamente reprensible la conducta que vienen observando los Alcaldes en este punto, pues que hasta ahora, dominados sin duda por una apatía y dejadez inconcebibles, no han tomado ninguna providencia en asunto de tanta monta.

Prevengo, pues, á dichas autoridades pongan un pronto y eficaz correctivo al abuso de que se trata, para lo cual tienen medios sobrados dentro del círculo de sus atribuciones, bien entendido que exigiré la mas severa responsabilidad al que se muestre tolerante ó poco celoso en este importante servicio.

Segovia 14 de Abril de 1862.=Félix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Con arreglo á lo que determina el art. 3.º del reglamento de esta Escuela, y prévia la autorizacion del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el dia 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al expresado Excmo. Señor antes del 1.º de Junio, en cuyo dia concluye el plazo para su admision; en la inteligencia de que los interesados deberán hallarse en esta Escuela, sin prévio aviso, para el dia 1.º de Julio inmediato con objeto de sufrir el reconocimiento facultativo que ha de proceder á su exámen.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 1.º del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino tambien á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el límite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados espresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso ó si aspiran además al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma que deben documentar aquellas y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuacion los artículos del reglamento que trata de la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 8 de Abril de 1862.=El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Extracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administracion militar, aprobado en Real órden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Art. 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á exámen lo solicitarán al Director general del Cuerpo antes de 1.º de Julio, siempre que para el dia 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes originales legalizados en debida forma:

1.º La fé de bautismo del pretendiente.

2.º La de casamiento de sus padres.

3.º Una informacion judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Síndico en la cual se hagan constar los extremos siguientes.

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiese fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la expresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6000 rs., ó depositando en las cajas del Tesoro un año de dichas asistencias. Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la expresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fé de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficiales del Cuerpo ó de los demas institutos del Ejército y Armada podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre: la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 7.º Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela, á quien se presentarán los aspirantes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, y resultando con salud perfecta y sin faltas en sus órganos y configuracion serán examinados por el Comisario inspector y dos Profesores, nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura: estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, los cuales, instruidos en esta forma, serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion que haya lugar; en el concepto de que no se admirará excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 9.º El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su estension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, y traduccion del francés al castellano. (El testo para la gramática será el de la Academia, y para la aritmética y álgebra el tratado de Bourdon.)

Art. 10. El exámen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é inseficiente, requiriéndose al menos la de bueno, por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 11. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número escediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13. Los alumnos recien nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de agosto, verificándose ante la Junta de exámen del primer año.

PROGRAMA

DE ESTUDIOS Á QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 22 DEL PRECEDENTE REGLAMENTO.

Primer año.

Geometría elemental, por Vincent. Trigonometría rectilínea y Geometría práctica, por el mismo. Dibujo lineal, por Henry. Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

Segundo año.

Nociones generales de Administracion pública, por Colmeiro. Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado 2.° Idem de artillería, reglamento 2.° de la Ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1853. Idem de ingenieros, reglamento de 5 de Junio de 1839. Geografía general y política de Europa, por Letron. Nociones de historia, por Iriarte. Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

Tercer año.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon. Contabilidad especial de artillería por Miranda. Formacion de sumarias por el estracto de Bacardí. Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.) Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio. Como clases accesorias se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.) =Es copia.=El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Junta Provincial de Beneficencia.

SERVICIO DE SILLAS.

Quien quisiere hacer postura al servicio de Sillas del Hospicio provincial que se colocan en el paseo público del Salon de esta Capital, acuda que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada al pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto á todo licitador en la Secretaría de esta Junta á las horas de oficina, cuyo remate tendrá efecto en el Gobierno de provincia de la misma el Sábado 26 del corriente á las doce en punto de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Gobernador, ó persona en quien delegue.

Las proposiciones serán orales y á la llana, por espacio de media hora, y no se admitirá ninguna que bage de 1200 rs, tipo de la subasta. Segovia 15 de Abril de 1862 = El Presidente, Félix Fanlo = P. A de la Junta: José Caligari, Secretario.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

A las doce de la mañana del dia 1.° de Mayo próximo, presente el Sr. Tesorero y Escribano de Hacienda pública, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil en su sala de audiencia, y por disposicion de la Direccion general del Tesoro público fecha 7 del actual, se saca á pública subasta, en conformidad al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la construccion de un peso de cruz con balanzas grandes, ó sean platillos de hierro, cadena fuerte y pesas correspondientes para pesar la calderilla y otros servicios análogos á la misma, bajo el pliego de condiciones aprobado por la Direccion del Ramo que estará de manifiesto en esta Tesorería; así como el peso de cruz con sus adyacencias que ha de servir de modelo á los licitadores y al rematante. Segovia 16 de Abril de 1862.—Diego Gonzalez.

Modelo de proposicion.

Don N., vecino de..... enterado de las condiciones que se exigen por la Instruccion en el pliego de condiciones anunciado en el Boletin oficial de la provincia núm..... hace proposicion para la construccion del peso de cruz al precio de......

Fecha y firma.

Alcaldía de Laguna de Contreras.

Se halla vacante la plaza de profesor de Medicina del círculo de esta villa de Laguna de Contreras y El Vivar de Fuentidueña su agregado, y los pueblos de Cuevas de Provanco, Calabazas, Membibre y Aldeasoña que le componen, en el partido de Cuellar, provincia de Segovia. Su dotacion consiste en 12000 rs. anuales, pagados trimestralmente en esta forma: los 3000 de fondos municipales y casa-habitacion por la asistencia gratuita de los vecinos pobres y los casos de oficio que puedan ocurrir, y los 9000 restantes por igualas entre los demas vecinos acomodados y pudientes de los referidos pueblos, á quienes tambien se hace estensiva y obligatoria en los casos que ocurran su asistencia, segun el acta celebrada con tal motivo, y aprobada por el Sr. Gobernador de esta provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía, señalando para su provision el dia siguiente á los 30 en que este anuncio se inserte en el Boletin oficial y en la Gaceta. Laguna de Contreras 11 de Abril de 1862.=El Alcalde, Felipe Cano.

Alcaldía de Sotosalbos.

Con la autorizacion competente del Sr. Gobernador civil de la provincia se declara vacante la plaza de Médico titular del Círculo de esta villa y pueblos asociados, Torrevaldesampedro, Santiuste de Pedraza, Collado hermoso, Pelayos y la Salceda, con sus respectivos anejos, en el partido de Segovia, provincia de idem. Se halla dotada dicha plaza con 12000 rs. anuales y casa-habitacion, satisfechos los 1100 de fondos municipales por la asistencia de pobres y casos de oficio, y los 10900 por igualas entre los vecinos acomodados y pudientes de los referidos pueblos. Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía en el término de un mes contado desde el siguiente dia en que fuere insertado este anuncio en el Boletin oficial y en la Gaceta, siendo su provision el último dia del espresado mes de vacante. Sotosalvos 8 de Abril de 1862.—El Alcalde, Anastasio García.=D. su O.: Diego García y Fernandez, Secretario.

Alcaldía de Navares de Enmedio.

Creado el Círculo médico entre este pueblo, como su cabeza, y los de Navares de Ayuso, Navares de las Cuevas, Encinas, Castrogimeno y Castroserracin, correspondientes todos al partido de Sepúlveda, en la provincia de Segovia, se halla vacante la plaza de Médico titular para el referido Círculo. La dotacion consiste en 12000 reales pagados 11000 rs. por igualas entre los vecinos acomodados de las espresadas localidades, y 1000 rs. cobrados á prorata de los respectivos presupuestos municipales, para la asistencia de pobres y casos de oficio. El abono de la dotacion se hará trimestralmente, y este Ayuntamiento está obligado á proporcionar casa habitacion gratis al facultativo. La provision de la vacante tendrá efecto á los treinta dias de publicarse este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin de la provincia, y en el trascurso de ellos podrán dirigirse á esta Alcaldía por los aspirantes á dicha plaza las oportunas solicitudes en su pretension. Navares de Enmedio 15 de Abril de 1862.—El Alcalde, Antonio Montes.

Juzgado de primera instancia de Cuellar y su partido.

Don Patricio Bartolomé Flores Calderon, Caballero de la Real órden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la mitad reserbable de los bienes que constituyen la Capellanía Laical ó Patronato Real de legos, fundado por D. Luis de la Bastida y agregacion hecha á la misma por Antonio de Pablos, en la Iglesia del lugar de Navalmanzano de este partido, y que poseyó y obtuvo D. Leoncio Fraile, vecino que fué de Valladolid hasta su fallecimiento, ocurrido en 10 de Octubre último, acudan á este propio Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á deducirle en forma en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en la inteligencia que de no hacerlo, les parará despues todo perjuicio. Pues al intento y en virtud de autos promovidos por Don Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander, se espide el presente.

Dadó en Cuellar á 4 de Abril de 1862.=Patricio Bartolomé Flores.=Por mandado de S. S. Antonio Saez.

SEGOVIA: IMP. D. JUAN DE ALBA.